

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 552

25 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura;
y de Gobierno*

LEY

Para enmendar los incisos (b)4 y (b)5 del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de requerir la alegación de reincidencia en la denuncia por guiar en estado de embriaguez, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El texto vigente de los los incisos (b)4 y (b)5 del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, exime al Estado de alegar la reincidencia en la denuncia por violación al conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez en casos de segunda o más convicciones. Disponiendo además, que basta con que la misma se evidencie en el informe presentencia.

Dicho texto fue declarado inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico desde el año 2006 en *Pueblo v. Montero Luciano*¹. Ello, ya que “violan la cláusula de debido proceso de ley tanto en su vertiente sustantiva como en la procesal”. En dicho caso, el Tribunal fue enfático al establecer que “[E]l hecho del que el legislador tuviese el propósito de velar por la seguridad pública en las carreteras y lograr el control del conductor ebrio mediante el fortalecimiento de las sanciones aplicables al aprobar la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, no

¹ 169 DPR 360 (2006)

justifica que a un acusado no se le notifique en la acusación del hecho de que sus convicciones anteriores serán posteriormente alegadas con el propósito de que se le imponga una pena mayor al ser sentenciado”.

En su análisis, el máximo foro judicial de nuestro País estableció un balance de intereses entre el gubernamental y el ciudadano, donde “las garantías procesales del debido proceso de ley deben prevalecer”.

A pesar de la declaración de inconstitucionalidad y de las recientes enmiendas introducidas mediante la Ley 24-2017, la Ley 22-2000 no ha sido enmendada en aras de uniformar el texto de la misma al Estado de Derecho vigente. A nuestro entender, es deber de esta Asamblea Legislativa garantizar la uniformidad de nuestras leyes y el Estado de Derecho, asegurándonos así de mantener un sistema legal coherente.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar los incisos (b)4 y (b)5 del Artículo 7.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de requerir la alegación de reincidencia en la denuncia por guiar en estado de embriaguez.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Se enmiendan los incisos (b)(4) y (b)(5) del Artículo 7.04 de la Ley 22-
- 2 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para
- 3 que lean como sigue:
- 4 “Artículo 7.04. — Penalidades.
- 5 ...
- 6 (b)...
- 7 (4) En casos de segunda convicción y subsiguientes, el Tribunal también ordenará la
- 8 confiscación del vehículo de motor que conducía el convicto bajo los efectos del alcohol o
- 9 bajo los efectos de sustancias controladas[,] al momento de ser intervenido, con sujeción a la
- 10 Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de
- 11 2011”, si dicho vehículo está inscrito en el Registro de Vehículos de Motor a nombre del

1 convicto y la convicción anterior fue adjudicada en el período de cinco (5) años anteriores a
2 la fecha de la nueva convicción. **[Para que proceda la confiscación, la]** La reincidencia **[no]**
3 tiene que ser alegada por el fiscal en la denuncia. *Además, [Esta]* se evidenciará en el informe
4 pre sentencia.

5

6 (5) Para que el Tribunal pueda imponer las penas por reincidencia establecidas en este
7 Artículo, **[no]** será necesario que se haga alegación de reincidencia en la denuncia o en la
8 acusación. **[Bastará que se establezca el]** *El* hecho de la reincidencia *se presentará*
9 *igualmente [mediante]* en el informe pre sentencia o mediante certificado de antecedentes
10 penales.

11 (c)...”

12 Artículo 2.-Separabilidad.-

13 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
14 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
15 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
16 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
17 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
18 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
19 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
20 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
21 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
22 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
23 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
24 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de

1 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
2 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
3 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
4 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa
5 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
6 pueda hacer.

7 Artículo 3. –Vigencia.–

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.